



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

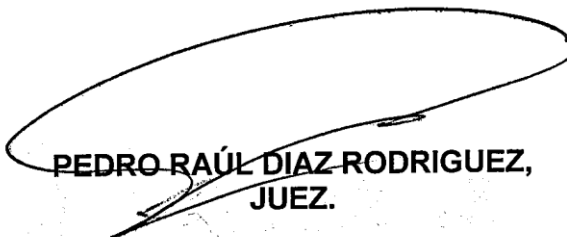
RAD: 20-011-31-89-001-2014-00341-00.

Encontrándose al despacho el presente proceso a efectos del análisis de las pruebas recaudadas para proferir la sentencia que en derecho corresponda, observa el suscrito funcionario que el CD contentivo de la audiencia de instrucción del 6 de marzo del 2020, realizada ante el extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, hoy JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, se encuentra en blanco, por lo que resulta imposible el estudio minucioso de las 12 pruebas testimoniales recaudadas en dicha audiencia, y por ende, un fallo ajustado a derecho.

Siendo ello así, resulta necesario oficiar a la precitada agencia judicial a efectos de que preste su colaboración en el sentido de remitir con carácter urgente el audio de dicha audiencia, lo que conlleva irremediabilmente al aplazamiento de la culminación de la audiencia de instrucción señalada para el 16 de noviembre del 2021, hasta tanto se remita el audio requerido, momento en el cual, se fijará por auto la fecha para su continuación y desenlace.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



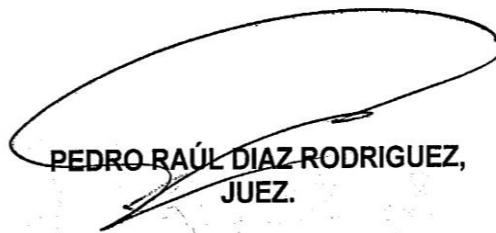
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00324-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que la providencia aportada, no ha sido remitida a este despacho por la autoridad judicial competente a través de los medios legales pertinentes; en consecuencia, se deniega la solicitud, hasta tanto se reciba por parte de despacho la providencia de ley por parte del superior.

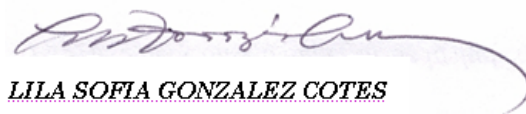
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00023-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, éste despacho admitió la demanda de división material de la cosa común o venta, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, ordenando notificar dicho proveído a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, decretando la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

Los demandados confirieron poder especial para su representación en el proceso, por lo que en auto del 22 de abril de 2021, se reconoció personería a sus procuradores judiciales, teniéndolos como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído.

Tanto SOLIDES como LUZ MARINA ARIAS MANZANO, dieron contestación al líbelo, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones, interponiendo la última recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda a fin de que fuese revocado, planteando excepciones previas de falta de legitimación en la causa, pacto de indivisión, mala fe del demandante, prevalencia de la voluntad de las partes que acredita elementos configurativos del contrato de permuta y compraventa, y pleito pendiente

entre el demandante y los demandados respecto al acuerdo de febrero de 2015, querella de perturbación que cursa en la inspección rural del corregimiento Minas del municipio de San Martín, Cesar.

Del recurso se corrió el traslado de ley al demandante, quien se opuso a sus pretensiones, por lo que el despacho mediante proveído del 19 de agosto del año en curso, resolvió negativamente la reposición manteniendo incólume el auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2021.

Posteriormente, se profiere auto del 19 de octubre de 2021, señalando el 11 de noviembre a las 9:00 a.m., como fecha para la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G. del P.

El 10 de noviembre de la cursante anualidad, se reciben memoriales de los procuradores judiciales de las partes solicitando la terminación del proceso por transacción, y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente, para lo cual aportaron el acuerdo de transacción suscrito por los comuneros con nota de autenticación en el que la demandada LUZ MARINA ARIAS DE PICON se comprometió a cancelar al demandante MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, la suma de \$170.000.000, con la transferencia del título de compra del inmueble denominado LOTE JERUSALEN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-49099 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, mientras que éste último se comprometió a transferir a la primera, a título de compraventa, el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-4594 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; así mismo, el demandante se comprometió a transferir a las demandadas a título de compraventa, el 33% del inmueble objeto del proceso denominado ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5950 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y a su vez las demandadas, en transferir cada una a título de venta al demandante, un 25% de la finca denominada LAUNIÓN, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4447 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. En dicho acuerdo las partes establecieron los gastos de escrituración, impuestos, plazos, posesión, clausula penal, y la terminación de los procesos judiciales con radicados No. 2021-00023-00 y 2021-00098-00 ante este despacho, y el No. 2020-00124-00, ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, como la entrega a

título de compraventa del bien inmueble objeto de proceso, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, omitiendo condena en costa a las partes en razón a la conciliación, y el archivo del proceso.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

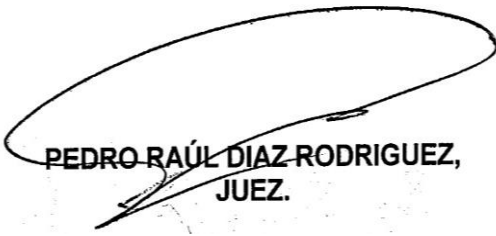
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso división material de la cosa común o venta, promovida mediante apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO.

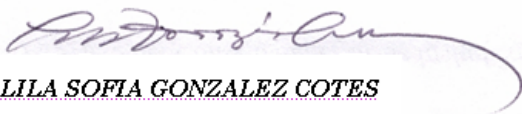
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>16</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>133</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2018-00139-00.
DEMANDANTES:	WALTER SANCHEZ ANGARITA Y OTROS.
DEMANDADOS:	TRANSPORTES CALDERON Y OTROS.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
--

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por HERMINIA ROSA ANGARITA, CINDY ESTEFANNY ACUÑA PINTO, ANGIE KATHERINE y WALTER SANCHEZ ANGARITA, éste último, actuando en nombre propio y en el de la menor DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, contra TRANSPORTES CALDERON S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2018, HERMINIA ROSA ANGARITA, CINDY ESTEFANNY ACUÑA PINTO, ANGIE KATHERINE y WALTER SANCHEZ ANGARITA, éste último, actuando en nombre propio y en el de su menor hija DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda verbal de mayor cuantía contra TRANSPORTES CALDERON, representada legalmente por LAURA CUEVAS SERRANO, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA

JARAMILLO, solicitando que mediante sentencia se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados respecto al accidente de tránsito en el que resultó víctima fatal RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, el que tuvo ocurrencia en las circunstancias de modo tiempo y lugar consignadas en el líbelo, y que en consecuencia de ello, se les condene de manera solidaria al pago de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en su favor por las sumas de \$3.000.000 y \$405.000.000, respectivamente; así mismo, al pago de 100 SMLMV por concepto de daño moral; 100 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación, 100 SMLMV por concepto de tener y gozar una familia, para cada uno de los demandantes, y por último, al pago de costas, gastos y agencias en derecho; lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1. En el Municipio de San Martín, Cesar, el 30 de abril de 2015, se originó un accidente de tránsito en el cual murió el señor Rafael Sánchez Quintero.*
- 2. En el accidente está involucrado el vehículo microbús marca CITROEN, modelo 2012, color blanco, de placas TTN-920, conducido en ese momento por Ángel Eduardo Ramírez Salguero, con cédula de ciudadanía N° 79.556.552 expedida en Bogotá.*
- 3. El señor Ángel Eduardo Ramírez Salguero, con cédula de ciudadanía 79.556.552 expedida en Bogotá, hizo una maniobra de adelantamiento en doble línea e impactó a Rafael Sánchez Quintero, quién conducía una motocicleta marca Suzuki GN-125, dándose el desenlace fatal de la muerte de Rafael Sánchez Quintero, el primero de mayo del 2015.*
- 4. El vehículo es de propiedad del Banco de Bogotá, afiliado a Transporte Calderón, con póliza extracontractual, de Seguros Bolívar, y póliza contractual de Seguros Del Estado S.A.*
- 5. El vehículo microbús marca Citroën, modelo 2012, color blanco, de placas TTN -920, presenta una fricción contundente en la parte derecha media y no izquierda del vehículo que prueba la maniobra de adelantamiento realizado por el microbús y el impacto la moto motocicleta, que dio como resultado la muerte de Rafael Sánchez Quintero.*
- 6. El vehículo microbús, marca Citroën, modelo 2012, color blanco, de*

placas TTN 920, presenta una fricción contundente, iba a un exceso de velocidad, cuando las condiciones del lugar exigía una conducta diferente, y no se detuvo, sino a más de 100 metros después del lugar del impacto.

- 7. El señor Rafael Sánchez Quintero, al momento del accidente se encontraba en el carril correspondiente, y el microbús quiso adelantarlo, sin medir las consecuencias nefastas de tal conducta.*
- 8. La causa del accidente fue la imprudencia del microbús, la falta de pericia y cuidado de su conductor.*
- 9. Al momento de elaborar el croquis, el microbús fue movido del lugar de los hechos y orillado de forma premeditada en la berma del lugar, configurándose con ello, una alteración de la escena de los hechos.*
- 10. El conductor del vehículo obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.*
- 11. El comportamiento de Rafael Sánchez Quintero, quién estaba en su carril, nada influye en el accidente que causó su muerte.*
- 12. El occiso era una persona productiva, con 57 años de edad aproximadamente para la época del accidente, con una expectativa de vida de 75 años aproximadamente.*
- 13. Rafael Sánchez Quintero, era un trabajador que con sus ingresos sostenía su hogar, ayudaba a su familia económicamente, daba recreación a sus hijos y a sus nietos, él veía y construía una familia.*
- 14. El occiso tenía su taller de Metálicas en el municipio de San Martín, donde ejercía la profesión de soldador y devengaba mensualmente como SMLMV., la suma de \$2.500.000.*
- 15. El occiso tenía su núcleo familiar, conformado por mis poderdantes, es decir, su esposa, sus hijos, su nieta y su nuera. Era un familia muy unida, que gozaba de todos sus miembros, y ahora el dolor ante la partida de uno de ellos, les ha llevado a modificar su existir.*
- 16. La familia Sánchez Angarita era una familia muy unida, gozaban muchos espacios familiares, compartían momentos de fuego, recreación, diversión, de oración. Esta familia era una unidad que se amaban entre sí, donde cada miembro era fundamental para la existencia de la misma.*
- 17. Rafael Sánchez Quintero, vivió en unión marital de hecho, con la señora*

Herminia Rosa Angarita, identificada con cédula de ciudadanía 49.652.876 en Aguachica, Cesar, por más de 20 años, donde juntos construyeron una familia, que hoy está destrozada por la muerte injusta de un ser querido.

18. Con la muerte se generó una serie de gastos de índole material, como son el sepelio y los diferentes traslados.

19. Igualmente se configuraron una serie de daños de tipo inmaterial, como son el daño moral, el daño a la vida en relación, y unos daños constitucionales como el derecho fundamental a tener una familia y gozar de ella.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Aguachica, Cesar, mediante auto del 16 de agosto de 2018, en el que se ordenó darle a la misma el trámite de ley, notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndoles traslado por 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial de los demandantes.

El 24 de octubre de 2018, mediante apoderado judicial la demandada TRANSPORTES CALDERON S.A., recibió por intermedio de apoderado judicial notificación personal del auto admisorio de la demanda, dando contestación al libelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a sus pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas 1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; 2) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO TRANSPORTES CALDERON S.A; 3) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; 4) PRESUNTA MALA FE DEL DEMANDANTE; y 5) FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Adujo que en la circunstancia en que ocurrió el accidente no se podía esperar un resultado diferente a la muerte de SANCHEZ QUINTERO, pues éste no portaba un casco reglamentario, se encontraba en estado de embriaguez o alicoramiento al haber salido de los bares del municipio en horas de la noche, conduciendo en forma de zigzag; así mismo, por las pobres condiciones de visibilidad del lugar. Soportó sus manifestaciones

en la Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, y las sentencias fechadas 30 de marzo de 2005, 13 de mayo de 2008, y 1° de julio de 2008, todas de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aseveró que el conductor ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO, no era un trabajador de TRANSPORTES CALDERON S.A., y que el microbús había sido vendido a la empresa CARROCERÍAS ORION, por lo que no podría predicarse el nexo causal, aunado a que el demandante omitió entregar la historia clínica y la necropsia del causante SANCHEZ QUINTERO.

Explicó que en el presente caso no se había agotado el requisito de procedibilidad, pues la constancia entregada por el demandante no especificaba que la audiencia había sido citada inicialmente para el 27 de junio de 2018, a la cual se presentó el apoderado de la empresa TRANSPORTES CALDERÓN S.A., la que se aplazó por solicitud del procurador judicial de los demandantes, hecho que no se dio a conocer antes de la audiencia; que además, no se tomaron las firmas de cada uno de los asistentes a la convocatoria o a la audiencia, en la cual no se llegó a un acuerdo, por lo que no era posible saber con certeza quienes acudieron a la audiencia si no suscribieron ningún documento, e igualmente no se hizo el trámite del registro en el sistema de información de la conciliación, arbitraje y amigable composición del Ministerio de Justicia SICAAC, por lo que el documento expedido por el conciliador carecía de valor por no encontrarse en dicho registro.

Por su parte, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de noviembre de 2018, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a sus pretensiones, presentando en su contra las excepciones de mérito denominadas 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e 2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, las que soportó manifestando que si bien la demanda había sido dirigida en su contra, el

apoderado judicial de los demandantes se equivocó al considerar que era ésta quien había expedido la póliza de responsabilidad civil que amparaba el vehículo de placas TTN -920, pues fue expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, sociedad independiente jurídica y administrativamente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la que no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la explotación del ramo de responsabilidad civil, autorización que solo puede ser dada a las compañías de seguros generales, razón por la cual no podía endilgársele dicha responsabilidad.

El 20 de febrero de 2019, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a sus pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas: 1) NO TENER LA GUARDA MATERIAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR; 2) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; 3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; 4) COBRO DE LO NO DEBIDO; y 5) FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y EL BANCO DE BOGOTÁ, las que soportó aseverando que los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, no le podían ser imputados por el solo hecho de ostentar la calidad de propietario del vehículo, pues la calidad de guarda material, esto es, quien desarrollaba tal actividad, la del servicio de transporte, era de TRANSPORTES CALDERON S.A., en virtud del contrato de leasing financiero N° 9692, celebrado el 12 de septiembre de 2012, razón por la cual su representada no reportaba ningún provecho o explotación económica del automotor.

Expresó que no existía nexo causal entre el daño y el hecho dañino que vincule civil y patrimonialmente al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que pretender que responda por los daños alegados en la demanda, en los que no tuvo ninguna participación causal, sería tanto como afirmar que el

vendedor de un arma es el responsable por las muertes que con ésta se causen, por lo que existe carencia de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.

Señaló que el conductor del vehículo de placas TTN 920, presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., puesto que el locatorio y presunto conductor son personas totalmente ajenas, lo que constituye, de conformidad con nuestro ordenamiento civil, un eximente de responsabilidad, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero, es presupuesto legal, que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o subordinación.

Por último, la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de marzo de 2019, por intermedio de apoderado judicial, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a sus pretensiones mediante las excepciones de perentorias denominadas: 1) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS No. 33-31-101000296; 2) EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; 3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; y 4) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, las que soportó aseverando que en el caso sólo era exigible la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS BOLÍVAR S.A., y no la de responsabilidad civil contractual N° 31-101000296 expedida por su representada, la que ampara únicamente la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia de los hechos, y que según lo demostrado, el causante RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, se movilizaba en una motocicleta, por lo que deviene falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de la obligación.

Las excepciones de mérito presentadas por los demandados fueron descorridas por los demandantes, quienes se pronunciaron por intermedio de su apoderado judicial (Fol. 298), quien afirmó que las presentadas por TRANSPORTES CALDERÓN S.A., no estaban llamadas a prosperar, pues el accidente de tránsito en que ocurrió la muerte de RAFAEL SÁNCHEZ QUINTERO, había operado por imprudencia e impericia del conductor del camión afiliado a dicha empresa, al no cumplir las señales de tránsito; que la tenencia y la posición del vehículo, estaban a cargo de dicha sociedad como afiliada ante las distintas aseguradoras, ostentando la posesión y tenencia, y por consiguiente, la responsabilidad, encontrándose probado el nexo de causalidad frente al daño causado a los demandantes, los cuales se encuentran en pleno derecho de reclamar los perjuicios conculcados.

En cuanto a las excepciones presentadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., el procurador judicial de los demandantes insistió en que la prenombrada demandada tenía la obligación legal de responder teniendo en cuenta que el vehículo que causó el accidente, se encontraba amparado en una póliza, la cual se encuentra referenciada en el croquis, tal como lo demostraba la prueba documental, lo cual es indicador de su relación con el vehículo.

De las excepciones perentorias presentadas por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., expresó que, si bien era cierto que dichas entidades no tenía la materialidad del vehículo al momento de los hechos, existía una relación directa con el vehículo y con TRANSPORTES CALDERÓN S.A., por lo que su presencia era necesaria en el proceso, pues lo pretendido no era demostrar la relación laboral sino el hecho dañoso respecto de un vehículo donde dichas entidades tenían una relación directa.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante providencia del 06 de agosto de 2019, señaló el 02 de diciembre del mismo año, como fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que resultó fracasada debido a solicitud de las partes, operando seguidamente la suspensión de términos dentro del

proceso por la pandemia del COVID-19, y la transformación de la precitada agencia judicial a Juzgado Civil del Circuito, realizándose la precitada audiencia el 16 de septiembre de 2020, en la que se procedió al interrogatorio de oficio de las partes, suspendiéndose y continuándose el 28 de enero del año en curso, oportunidad en la cual, se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y periciales solicitadas por las partes, programándose el 25 de marzo de 2021, para la audiencia de instrucción, la que culminó el 7 de septiembre, fecha en la se escucharon las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo, declarándose desde ese momento que no prosperarían las pretensiones de los demandantes en contra de los demandados BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pues se acogerían las excepciones presentadas por éstos, pero sí respecto de TRANSPORTES CALDERÓN S.A.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues HERMINIA ROSA ANGARITA, CINDY ESTEFANNY ACUÑA PINTO, ANGIE KATHERINE y WALTER SANCHEZ ANGARITA, éste último, actuando en nombre propio y en el de su menor hija DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, en calidad de demandantes, afirman haber padecido daños por el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015, en el que falleció su compañero, suegro, padre y abuelo RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, mientras que al BANCO DE BOGOTÁ S.A., TRANSPORTES CALDERON S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., como demandados, se les endilga la condición de propietario, empresa a la que estaba afiliado, y empresas aseguradoras,

respectivamente, del vehículo del que se afirma provino el daño, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015, en la vía San Alberto- La Mata Km 28+650, jurisdicción de San Martín, Cesar, del que afirman fue producido cuando RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, quien se transportaba en una motocicleta de placas IFG-70B, perdió la vida al ser impactado por el vehículo automotor de placa TTN-920 conducido por ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si estos son solidariamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito en el que perdió la vida SANCHEZ QUINTERO.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbello a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial).

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por ‘[e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto ‘[e]xige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer’ (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya ‘letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva’” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).*

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: *“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la*

CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315’’ (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). (....)

“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.” (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

“Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, ‘...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste.

*“En cuanto a la intervención de la víctima, menester ‘precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión’ (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”.
8*

(cas.civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01).”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los demandados presentaron varias excepciones de mérito contra las pretensiones de los demandantes, por lo que corresponde al suscrito funcionario no sólo determinar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, indispensables para estructurar la responsabilidad civil endilgada a los demandados, sino también, si alguna de dichas excepciones tiene la entidad suficiente para lograr la exoneración de responsabilidad por estos pretendida.

Para tales fines, se hará remisión directa a las pruebas recaudadas y practicadas en debida forma, iniciando con las documentales como: i) los registros civiles de nacimiento y defunción de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO; ii) los registros civiles de nacimiento de WALTER SANCHEZ ANGARITA, CINDY STEFANY ACUÑA PINTO, ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA, DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, y HERMINIA ROSA ANGARITA; iii) el registro civil de matrimonio de WALTER SANCHEZ ANGARITA y CINDY STEFANIA ACUÑA PINTO; iv) la declaración extrajudicial N° 00001824 del 27 de julio de 2018 rendida por ALVARO NORIEGA SANJUAN y NERY NUÑEZ ALVERNIA; v) el certificación de defunción de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO; vi) LA constancia de no haber obtenido acuerdo N° 01605 expedida el 30 de julio de 2018 por la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar; vii) el informe policial de accidentes de tránsito N° C-0014109 del 30 de abril de 2015; viii) el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ; ix) el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; x) el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO; xi) el certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES CALDERON S.A; xii) las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de WALTER SANCHEZ ANGARITA, CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO, HERMINIA ROSA ANGARITA, y RAFAEL SANCHEZ QUINTERO; xiii) copias simples de

los documentos correspondientes a la licencias de conducción del rodante tipo motocicleta de placa IFG70; xiv) seguro obligatorio de conducción a nombre de RAFAEL SÁNCHEZ QUINTERO; xv) Seguro de daños corporales correspondiente a TRANSPORTES CALDERON S.A., respecto al vehículo de placa TTN920, marca CITROEN, clase MICROBUS, modelo 2012; xvi) licencia de tránsito N° 10004242460 a nombre del BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto al vehículo de placa TTN90, marca CITROEN, clase MICROBUS, modelo 2012; xvii) copia simple en la que reposa la cédula de ciudadanía No. 79.556.552, la licencia de conducción No. 79556552, ambas a nombre de ANGEL EDUARDO RAMÍREZ SALGUERO, y la póliza de responsabilidad civil contractual N° 101000296 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como tomador a TRASNPORTES CALDERON S.A., y como asegurado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto del vehículo de servicio público de placa TTN920, clase MICROBUS, modelo 2012; xviii) dictamen de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito respecto a la noticia criminal numero 20-011-60-01232-2015-00598 elaborado por WILMER YESID PEÑA; xix) constancia de asistencia de TRANSPORTES CALDERON S.A., a la audiencia de conciliación señalada para el 27 de junio de 2018, expedida por la Cámara de Comercio de Aguachica; xx) informe de Investigación de laboratorio FPJ-13 de fecha 4 de mayo de 2015, correspondiente a la inspección de seguridad activa y pasiva del vehículo de placa TTN920, clase MICROBUS, marca CITROEN, modelo 2012, dentro de la noticia criminal número 20-011-60-01232-2015-00598; xxi) certificado de situación financiera de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de fecha 1º de diciembre de 2018, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; xxii) certificado de situación financiera de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de fecha 1º de diciembre de 2018, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; xxiii) Copia del contrato de leasing N° 9692 celebrado el 12 de septiembre de 2012, entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y TRANSPORTES CALDERÓN S.A., respecto a 2 vehículos nuevos clase MICROBUS, marca CITROEN, modelo 2012, de placas TTN920 y TTN 921; xxiv) póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportadores de vehículos

de servicios públicos N° 33-31-101000296, expedida el 31 de julio de 2014, por SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como tomador a TRANSPORTES CALDERON S.A., y como asegurado el BANCO DE BOGOTÁ S.A., con vigencia hasta el 8 de agosto de 2015; xxv) condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículo de servicio público; xxvi) certificado expedido el 19 de marzo de 2019, por SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto a no contar con póliza de seguros de responsabilidad extracontractual vigente con TRANSPORTES CALDERON S.A; y xix) Pantallazo de consulta histórica en el RUNT, respecto al vehículo de placa TTN920, clase MICROBUS, marca CITROEN, modelo 2012, pruebas éstas de las cuales se puede extraer con facilidad,

- a. Que el 30 de abril del 2015, en el kilómetro Km 28+650 metros de la vía nacional que del municipio de San Alberto, Cesar, conduce a La Mata, siendo aproximadamente las 22:30 horas, se presentó una colisión entre el vehículo tipo motocicleta de placa IFG70B, marca Suzuki, de color rojo, modelo 2008, conducido por RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, y el vehículo automotor marca Citroen, de placa TTN920, color blanco, modelo 2012, conducido por ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO.
- b. Que como consecuencia de dicha colisión el conductor de la motocicleta RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, sufrió un trauma craneoencefálico con herida abierta, falleciendo el 1º de mayo de 2015.
- c. Que el vehículo automotor marca Citroen de placa TTN920, color blanco, modelo 2012, conducido por ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO, se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES CALDERON S.A., teniendo como propietario al BANCO DE BOGOTÁ.
- d. Que según lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito No. C.-0014109 del 30 de abril de 2015, suscrito por el policial JERRY PINTO CUTA, el vehículo tipo motocicleta de placa IFG-70B, marca Suzuki, de color rojo, modelo 2008, conducido por

RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, presentaba como daños materiales un desplazamiento de la defensa y desprendimiento del espejo retrovisor izquierdo, mientras que el vehículo automotor marca Citroen, de placa TTN920, color blanco, modelo 2012, conducido por ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO, presentaba una presencia de pintura de otro vehículo en el costado lateral derecho.

- e. Que en el precitado informe de accidente, el policial PINTO CUTA, consignó como hipótesis la número 115 correspondiente a la embriaguez o sustancias alucinógenas; así mismo, plasmó como observación, que el conductor del rodante de placa IFG70B, presentaba embriaguez aparente, y anotó que el vehículo de placa TTN920 portaba SOAT, y se encontraba amparado con la póliza No. AT 1327-0056850-3, de SEGUROS BOLÍVAR, con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2015.
- f. Que los demandantes WALTER y ANGIE KATERINE SANCHEZ ANGARITA, son hijos de la víctima RAFAEL SANCHEZ QUINTERO y HERMINIA ROSA ANGARITA.
- g. Que CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO, en cónyuge de WALTER SANCHEZ ANGARITA, con quien procreó a la menor DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA.
- h. Que la señora HERMINIA ROSA ANGARITA, era la compañera permanente de la víctima RAFAEL SANCHEZ QUINTERO.
- i. Que el 12 de septiembre de 2012, TRANSPORTES CALDERON S.A., en calidad de locatario, suscribió contrato de leasing financiero de vehículos No. 9692 con el BANCO DE BOGOTÁ, respecto a 2 vehículos nuevos marca CITROEN, color BLANCO NEVADO, clase MICROBUS, modelo 2012, de placas TTN920 y TTN921, con una duración de 36 meses, con un valor financiado de \$210.000.000, en cuyas cláusulas, específicamente las décimo tercera y décimo quinta, correspondientes a los seguros y a la responsabilidad, respectivamente, el locatario se obligó a mantener asegurados los vehículos con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por el BANCO, durante el termino del contrato, amparando el seguro todos los riesgos de daño y destrucción total o parcial estableciendo como asegurado y

beneficiario al BANCO DE BOGOTÁ, quedando los bienes bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por manejo, control, vigilancia y custodia del locatario, por ejercer la tenencia de los mismos.

- j. Que el 31 de julio de 2014, SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió la póliza de responsabilidad civil contractual No. 33-31-101000296, respecto al vehículo de placa TTN920, clase MICROBUS, modelo 2012, teniendo como tomador TRANSPORTES CALDERON S.A., y como beneficiario al BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- k. Que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se identifica con el NIT 860.002.503-2, mientras que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se identifica con el NIT 860.002.180-7.
- l. Que el 29 de agosto de 2014, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con el NIT 860.002.180-7, expidió póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito a nombre de TRANSPORTES CALDERON S.A., como tomador, respecto al vehículo de placa TTN920, clase MICROBUS, marca CITROEN, modelo 2012, con vigencia desde el 19 de septiembre de 2014, al 18 de septiembre de 2015.
- m. Que de conformidad con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por WILMER YESID PEÑA, la causa determinante del ocurrido el 30 de abril de 2015, en el que perdió la vida SANCHEZ QUINTERO, y que sin ella no habría existido el accidente, devino de la maniobra de adelantamiento en sitio prohibido e impericia en el manejo por parte del vehículo microbús de placa TTN920.

Lo anterior, permite por sí sólo, sin necesidad de las pruebas testimoniales recaudadas, determinar con notoria facilidad que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, identificada con el NIT 860.002.503-2, no expidió la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito respecto al vehículo automotor de placa TTN920, pues fue SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con el NIT 860.002.180-7, quien lo hizo, persona jurídica distinta a la aquí demandada, tal como se aprecia con los certificados de situación actual de

las precitadas sociedades, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, visibles a folios 198 al 204 del expediente, y con la copia del seguro de daños corporales expedido el 29 de agosto de 2014, por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., visible a folio 92, en el que aparece como tomador TRANSPORTES CALDERON S.A; así mismo, que la demandada BANCO DE BOGOTÁ suscribió contrato de leasing financiero de vehículos No. 9692 con TRANSPORTES CALDERON S.A., respecto al vehículo clase MICROBUS, modelo 2012, de placas TTN920, en el que éste último demandado, en calidad de locatario, se obligó a la efectiva y exclusiva responsabilidad por manejo, control, vigilancia y custodia del precitado rodante, ejerciendo su custodia. Por último, que SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió una póliza de responsabilidad civil respecto al vehículo de placa TTN920, clase MICROBUS, modelo 2012, teniendo como tomador TRANSPORTES CALDERON S.A., y como beneficiario al BANCO DE BOGOTÁ S.A., pero que dicha póliza no cubría la responsabilidad civil extracontractual por daños que el rodante pudiere ocasionar, sino la responsabilidad contractual con relación a los daños causados al asegurado y/o conductor del rodante, lo cual escapa a la órbita de pretensiones de la demanda, por ser una responsabilidad civil de índole contractual y no extracontractual.

Siendo ello así, deviene nítido la prosperidad de las excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., e inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados no. 33-31-101000296, presentadas por la prenombrada demandada y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, pues se repite, fue SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y no la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., quien expidió el 29 de agosto de 2014, a favor de TRANSPORTES CALDERON S.A., en calidad de tomador, el seguro de daños corporales causados a personas es accidentes de tránsito respecto al vehículo automotor de placa TTN920, modelo 2012, marca CITROEN, clase MICROBUS, vigente para el 30 de abril de 2015, y porque SEGUROS DEL ESTADO S.A., no suscribió póliza alguna de responsabilidad civil

extracontractual respecto al precitado rodante, sino una de carácter contractual para cubrir los daños al conductor del mismo.

De igual manera resulta probada la excepción de mérito denominada el banco no es el autor del daño, no tenía la guardia material del vehículo automotor, presentada por el BANCO DE BOGOTA, pues al suscribir éste el contrato de leasing financiero de vehículos No. 9692 con TRASNPOTES CALDERON S.A., respecto a 2 vehículos nuevos marca CITROEN, color BLANCO NEVADO, clase MICROBUS, modelo 2012, de placas TTN920 y TTN921, acordó que era éste y no la precitada entidad bancaria quien tendría dichos bienes bajo su efectiva y exclusiva responsabilidad por manejo, control, vigilancia y custodia del locatario, ejerciendo la tenencia de los mismos, razón por la cual aquella no tenía el control material del rodante de placa TTN920 involucrado en el fallecimiento del causante RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, y del que se predica el daño causado a los demandantes, quedando así eximida de responsabilidad.

Sobre la responsabilidad del guardián de las cosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01, ha sostenido que:

“Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado,

resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda

manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"

Lo expuesto con antelación es más que suficiente para concluir que al encontrarse acreditado que el BANCO DE BOGOTÁ no quien tenía la guarda, control, custodia y dirección del rodante de placa TTN920, no podría exigírsele responsabilidad por los daños causados, motivo más que suficiente declarar probada dicha excepción.

Ahora bien, probadas las excepciones perentorias presentadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, y el BANCO DE BOGOTÁ, deviene necesario examinar las del demandado TRANSPORTES CALDERON S.A., siendo estas las denominadas 1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; 2) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO TRANSPORTES CALDERON S.A; 3) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; 4) PRESUNTA MALA FE DEL DEMANDANTE; y 5) FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Al respecto cabe recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P., concerniente a la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual quiere decir, en resumidas cuentas que son las partes quienes deben probar los hechos bases de sus pretensiones y excepciones.

Siguiendo con el tema, específicamente en lo relacionado a la culpa de la víctima, se tiene que el excepcionante la edificó aseverando que el fatal desenlace del causante RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, fue producto de la falta de postura de un casco reglamentario, de su estado de embriaguez

o alicoramiento, de la conducción imprudente, y de las condiciones de la visibilidad del lugar, afirmaciones estas de las que debe decirse no presentan la solidez suficiente para mantener en pie la mencionada excepción, pues muy a pesar de que en el informe policial de accidente de tránsito No. C-0014109 aportado por los demandantes, el perito consignó como hipótesis del accidente el estado de embriaguez o alicoramiento de la prenombrada víctima, dicho hecho sólo fue presumido, más no comprobado, toda vez que no se incorporó prueba alguna que corroborase el estado de embriaguez de la víctima, o de que su conducción fuere imprudente, o de una mala o escasa visibilidad, aspecto éste último que incluso quedó desmentido con lo manifestado por los testigos de la parte demandante MILENA TIRIA QUINTERO y DEISSY LIZETH GIL GALVIS, y lo consignado en el precitado informe, toda vez que en éste se plasmó que la condición climática para el de los hechos era normal, y que el tramo de la vía contaba con iluminación artificial, la cual era buena.

Súmese a ello, que en lo relacionado al hecho de que la víctima no portaba el casco reglamentario, debe decirse que dicha situación en nada habría impedido la ocurrencia del accidente, pues éste no se produjo por la falta de un elemento esencial para la conducción de un rodante tipo motocicleta, sino por la colisión entre los vehículos. Téngase en cuenta además, que si bien es cierto, el casco es un elemento importante para salvaguardar la integridad física de sus portadores, toda vez que evitan o amortiguan los golpes en la cabeza, impidiendo lesiones considerables, no resulta menos cierto, que éste no sirve para evitar la ocurrencia de accidentes, y por lo tanto, su uso por parte de SANCHEZ QUINTERO, en nada habría impedido el choque entre el rodante por él conducido, con el microbús de placa TTN920 conducido por ÁNGEL EDUARDO RAMÍREZ SALGUERO. Siendo ello así, los soportes de la excepción de culpa de la víctima quedan reducidos a meras afirmaciones carentes de mérito suasorio por orfandad probatoria y de lógica, por falso raciocinio del demandado, razón más que suficiente para declararla como no probada.

En cuanto a las excepciones de ausencia de responsabilidad del demandado TRANSPORTES CALDERON S.A., ausencia de nexo causal, y presunta mala fe del demandante, las que tienen soporte en la aseveración de que ANGEL EDUARDO RAMÍREZ SALGUERO, conductor del vehículo de placa TTN920, no tenía relación laboral o civil con la prenombrada demandada, que dicho vehículo no era de propiedad de ésta sino de CARROCERÍAS ORIÓN, y que los demandantes omitieron manifestar en los hechos que la víctima SANCHEZ QUINTERO, salió de las zonas de los bares en horas de la noche, sin portar el casco reglamentario, en presunto estado de alicoramiento, y manejando en zigzag, observa el despacho que las mismas también se encuentran huérfanas de medios probatorios que las confirmen o demuestren, toda vez que el demandado no aportó prueba de ningún tipo sobre la venta del rodante a CARROCERÍAS ORIÓN, y que en razón a ello no tuviere la guarda, tenencia o custodia del mismo. Agréguese que tampoco demostró que RAMIREZ SALGUERO, no tuviere vínculo laboral o civil alguno con esta, infiriéndose todo lo contrario por haber sido él quien conducía el microbús de placa TTN920, para el 30 de abril de 2015, y que aun demostrándose la ausencia de dicho vínculo, su responsabilidad permanecía incólume ante el hecho no desvirtuado de la tenencia y custodia del mismo a la que se comprometió en el contrato de leasing financiero de vehículos No. 9692 suscrito con el BANCO DE BOGOTÁ, motivos estos más que suficientes para el fracaso de los mencionados medios defensivos.

Igual suerte se presenta respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por la sencilla razón de que ello no corresponde a un medio defensivo con la entidad suficiente para exonerar a TRANSPORTES CALDERON S.A., de la responsabilidad civil endilgada, sino a una de las causales para inadmisión del líbelo contemplada en el artículo 90-7 del C.G. del P., cuyo incumplimiento sólo genera ante su falta de subsanación, el rechazo de la demanda, pero jamás una exoneración de responsabilidad civil, por ser netamente un requisito procedimental, que tampoco deriva en nulidad procesal, por lo que deviene irremediable su rechazo.

Agotada la resolución de las excepciones perentorias, resulta necesario determinar si se cumplen los 3 requisitos para acreditar la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa endilgada a TRANSPORTES CALDERON S.A., por los demandantes, afirmando que el atinente al ejercicio de la actividad peligrosa, está más que probado, en razón a que el informe policial de accidente de tránsito No. C- 0014109 del 30 de abril de 2015, evidenció que tanto la víctima RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, como ANGEL EDUARDO RAMÍREZ SALGUERO, conducían los rodantes de placa IFG70B tipo motocicleta, y TTN920, clase MICROBUS, respectivamente, hecho éste que no fue controvertido por las partes; en lo relacionado al daño, también aparece demostrado, no sólo con el precitado informe en el que aparece consignado que SANCHEZ QUINTERO sufrió de un trauma craneo encefálico con herida abierta, sino también con el registro civil de defunción indicativo serial 08110858 de la registraduría municipal de San Martín, que atestiguó su deceso, lo cual tampoco fue discutido; y el último, el concerniente al nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño, se extrae de las pruebas documentales relacionadas con el accidente de tránsito, específicamente con el ya mencionado informe policial y la pericia de reconstrucción del accidente, pues si bien es cierto, en el primero se indicó que la hipótesis correspondía a la embriaguez o alicoramiento de SANCHEZ QUINTERO, no resulta menos cierto que ello quedó en una simple presunción, y que al consignarse que la vía por la que transitaban los rodantes involucrados era doble y continua, sumado a la posición en la que quedó la motocicleta de placa IFG70B, el punto donde quedó plasmado el lago hemático de la víctima, los golpes que presentó el vehículo MICROBUS de placa TTN920 en su lateral derecho por fricción de color negro, y los desprendimientos del retrovisor y defensa del costado lateral izquierdo de la moto, permiten deducir sin duda alguna, que RAMIREZ SALGUERO invadió el carril contrario pese a que le estaba prohibido, por lo que al intentar retornar a su carril, golpeó el lado izquierdo del rodante conducido por la víctima, siendo esto el hecho generador de los golpes antes denotados en ambos vehículos, y con ello, la pérdida del equilibrio de la víctima, quien cayó, recibiendo el golpe en la cabeza y produciéndose su deceso.

Lo anterior, resulta lógico, pues si el vehículo conducido por RAMIREZ SALGUEDO estuviera circulando por su carril, no habría recibido golpes en su lateral derecho, sino en el izquierdo, y la motocicleta conducida por SANCHEZ QUINTERO, no tendría los desprendimientos en su lado izquierdo, sino en el derecho, así como tampoco habría tenido como posición final en el centro del carril izquierdo, ni mucho menos el lago hemático aparecería en la doble línea continua.

El razonamiento antes expuesto no fue desvirtuado por TRANSPORTES CALDERÓN S.A., quien no pudo acreditar que la víctima fuera la causante de su infortunio, por lo que se concluye que al conducir RAMIREZ SALGUEDO, el vehículo MICROBUS de placa TTN920, el 30 de abril de 2015, en el kilómetro Km 28+650 metros de la vía nacional que del municipio de San Alberto, Cesar, invadió el carril contrario pese a la señal de tránsito que se lo prohibía, intentando regresar a su carril, golpeando el retrovisor y la defensa izquierda del vehículo tipo motocicleta conducido por SANCHEZ QUINTERO, quien perdió el control y cayó recibiendo golpes en la cabeza que le ocasionaron la muerte horas después.

Todo lo expuesto da plena cuenta de la estructuración clara de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas del demandado TRANSPORTES CALDERON S.A., como tenedor, guardador y custodio del vehículo clase automóvil que impactó la moto conducida por RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, por lo que así se declarará.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el daño emergente, del que se debe recordar, consistente en la pérdida efectiva, pasada, presente o futura, de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Al respecto se tiene que si bien los demandantes consignaron en el acápite del juramento la suma de \$3.000.000, como daño emergente, correspondiente al daño causado a la motocicleta con ocasión al accidente, se observa que no demostraron de manera alguna los daños causados al rodante de placa

IFG70B, conducido por RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, ni mucho menos tales gastos, pues en los interrogatorios recepcionados a los demandantes, estos aseveraron que la moto fue vendida, por lo que no habrá lugar al pago de dicho concepto.

En cuanto al lucro cesante de SANCHEZ QUINTERO, pese a que en los hechos de la demanda se manifestó que éste, ejerciendo la profesión de soldador devengaba mensualmente la suma de \$2.500.000 para el año 2015, es decir, casi 4 SMMLV, y a que en los interrogatorios oficiosos de los demandantes, estos informaron que percibía montos por dicha profesión, el despacho no puede tener por acreditada la suma por ingresos mensuales antes mencionada, toda vez que la misma fue basada en suposiciones, pues tanto la compañera permanente de la víctima, como sus hijos, y nuera, afirmaron que eran estimativos y que desconocían una cifra exacta porque los ingresos eran variables. Por lo tanto, al tenerse acreditada la capacidad para laboral de SANCHEZ QUINTERO, la profesión ejercida, y el daño recibido, el suscrito funcionario a fin de garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal, estableciéndose el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita *«la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización* (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Por lo tanto, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que los reclamantes dejaron de recibir desde el momento del accidente (30 de abril de 2015), hasta la fecha de la presentación de la demanda (31 de julio de 2018), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que hubieren recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (31 de julio de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$908.526, fijado por el Decreto 1785 del 29 diciembre de 2020, como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021.

De ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del señor RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, esto es, \$454.263.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante WALTER SANCHEZ ANGARITA, para la época de los hechos (30 de abril de 2015) tenía 30 años de edad, que CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO, era su compañera permanente, y ambos laboraban y tenían la obligación de alimentos respecto a la menor DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, por ser su hija, resulta evidente que a la víctima RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, no le asistía la obligación legal de darle alimentos, caso distinto al de las demandantes HERMINIA ROSA ANGARITA y ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA, por ser la primera, su compañera permanente, y la última, su hija, quien aún no había terminado estudios ni alcanzado los 25 años, edad de la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), lo cual no ocurrió.

Siendo ello así, la suma de \$454.263 que quedan de los gastos personales de SANCHEZ QUINTERO, se dividirá entre dos partes iguales que comprenderán tanto el sustento de la hija como la colaboración a la compañera permanente; lo anterior, a fin de obtener la base del cálculo posterior por separado, lo que corresponde a $\$454.263/2 = \$227.131,5$, iniciando con,

HERMINIA ROSA ANGARITA:

a) Lucro cesante consolidado:

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO y la de corte de la liquidación que

corresponde al último día del mes de octubre de la presente anualidad (77 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times S_n$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de octubre de 2021)

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{77} - 1}{0.005}$$

Luego, si $VA = LCM \times S_n$, entonces:

$$VA = \$227.131,5 \times 93,6410$$

VA= \$21.268.820

b) Lucro cesante futuro:

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (31 de octubre de 2021) y aquella en que la compañera permanente recibiría la contribución económica de su compañero, de ahí que sea necesario *«conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (compañera permanente supérstite)»* (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).

En ese orden, debe atenderse que RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, nació el 24 de octubre de 1958, y su compañera permanente HERMINIA ROSA ANGARITA, el 9 de marzo de 1960, por lo que a la fecha de la liquidación (31 de octubre de 2021), el primero de no haber fallecido tendría 63 años y la segunda 61 años. La expectativa de vida del señor SANCHEZ QUINTERO sería de 19.1 años más (equivalente a 229 meses) y la de la señora ANGARITA de 24.8 años (equivalente a 297 meses), de acuerdo con la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la antes Superintendencia Bancaria, que se encontraba vigente para el momento en que se produjo el deceso del primero, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el del causante, por ser ese lapso en el que se habría recibido su aporte económico.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Sala de Casación Civil en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la compañera permanente (\$227.131,5)

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$VALCF = \$227.131,5 \times \frac{(1 + 0.005)^{229} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{229}}$$

$$VALCF = \$227.131,5 \times 136.1733793167$$

$$VALCF = \$30.929.263$$

En favor de ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA,

a) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora HERMINIA ROSA ANGARITA, se reproduce la tasación:

Si $VA = LCM \times Sn$, entonces:

$$VA = \$227.131,5 \times 93,6410$$

$$VA = \$21.268.820$$

- b) Lucro cesante futuro: Teniendo en cuenta que la liquidación de dicho concepto comprendería el período transcurrido entre el día siguiente a la fecha de corte (31 de octubre de 2021), hasta la fecha en que cumpla 25 años de edad, respecto a la cual, se reitera, se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), no resulta procedente otorgarle dicho concepto, toda vez que ANGIE KATHERINE alcanzó los 25 años el 31 de octubre de 2020, motivo más que suficiente para denegarlo.

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a HERMINIA ROSA ANGARITA y ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, respecto a la primera, es decir, LCC = \$21.268.820 + LCF: \$30.929.263 lo que corresponde a un total de: \$52.198.083; y para la última, sólo el lucro cesante consolidado de LLC = \$21.268.820.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral reclamado para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto

italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”

(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015, la cual tiene su fundamento en el dolor de la partida de SANCHEZ QUINTERO. Por ello para su fijación se tomará en cuenta no sólo las pruebas documentales como los registros civiles de nacimiento de los demandantes y las declaraciones extraprocesales, sino también, las manifestaciones vertidas por éstos durante su interrogatorio, en el que cada uno expresó el dolor por la pérdida del compañero, padre, esposo, suegro y confidente, por lo que se fijará a favor de la señora HERMINIA ROSA ANGARITA, como compañera permanente de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, la suma de \$60.000.000; a favor de WALTER SANCHEZ ANGARITA, como hijo de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, la suma de \$60.000.000; a favor de ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA, como hija de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, la suma de \$60.000.000; a favor de CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO, como yerna o nuera de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, la suma de \$30.000.000; y para la menor DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, como nieta de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, la suma de \$30.000.000, esto último teniendo en cuenta que el daño moral reclamado debe comprender tanto los sufrimientos morales y psíquicos, la grave perturbación del estado de ánimo derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial, lo que incluye la afectación de intereses legítimos, constitucionalmente protegidos, como el de tener una familia y no ser separado de ella, consagrado como derecho fundamental de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución, el que se vio truncado en parte por la muerte de su abuelo.

En cuanto al monto a indemnizar a los demandantes por daño a la vida de relación, se debe tener en cuenta de conformidad con la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de daño extra patrimonial fue entendida como un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas o cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles (SC22036, 19 dic. 2017, rad No. 02009—00114—01).

Teniendo ello en cuenta, es deber del despacho utilizar las pruebas arrimadas al proceso para establecer la afectación presentada por los demandantes en sus relaciones interpersonales o en su vida cotidiana con el fallecimiento de RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, encontrando que en los hechos de la demanda manifestaron que la prenombrada víctima tenía con ellos su núcleo familiar, que eran una familia unida, que gozaba de todos sus miembros, y que a raíz de la partida de uno de ellos, modificaron su existir; así mismo que gozaban de espacios familiares, compartían momentos de juego, recreación, diversión y oración, lo cual fue coincidente con las afirmaciones vertidas en los interrogatorios, en el sentido de la relación que sostenían con su compañero, padre y suegro, el cariño que se profesaban, los ratos que compartían, las charlas los consejos, y el apoyo, no solo económico, sino moral, aspectos estos de los que se infiere por reglas de la experiencia, que se vieron truncados, pues pérdida, además de dolor, cercenó la posibilidad de continuar las actividades familiares antes mencionadas, *lo cual le reportaba placer a su vivir*, en el que se vería también afectada la menor, pues a pesar de su edad, la pérdida de su abuelo la privará del cariño, amor y apoyo que éste podría brindarle al ser su única

nieta para la época, afectando con ello a su familia por verse disminuida; por consiguiente, se fijará por dicho concepto a HERMINIA ROSA ANGARITA, WALTER y ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada, mientras que para CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO y DANNA SOFÍA SANCHEZ ACUÑA, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada.

Por último, en lo atiente a la indemnización a los demandantes por concepto del derecho fundamental a tener y gozar de una familia, debe decirse que si bien es cierto, desde la sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014, M.P., ARIEL SALAZAR RAMIREZ, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, determinó que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, y que por ende, éste último tipo de perjuicio encierra o guarda relación directa al menoscabo de los derechos fundamentales de los demandantes en calidad de víctimas, no resulta menos cierto, que el derecho a la familia no tiene categoría de fundamental, sino de un derecho sociales, económico y cultural, el cual, si bien hace parte de los derechos fundamentales de los niños, en el caso específico de la menor DANNA SOFÍA SANCHEZ ACUÑA, el mismo se vio resarcido con la indemnización al daño a la vida en relación, toda vez que en éste se tuvo en cuenta el hecho de que la pérdida de su abuelo la privaría de las manifestaciones de cariño y amor que éste podría brindarle, afectando a su familia por verse disminuida, razón más que suficiente para denegarlos.

Dichas sumas deberán ser canceladas por el demandado TRANSPORTES CALDERON S.A., a favor de los reclamantes, quien además será condenado en costas por oponerse a las pretensiones, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; ii) inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados no. 33-31-101000296; y iii) el banco no es el autor del daño, no tenía la guardia material del vehículo automotor, presentadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el BANCO DE BOGOTA, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR COMO NO PORBADAS las excepciones perentorias presentadas por TRANSPORTES CALDERON S.A., denominadas: i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; ii) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO TRANSPORTES CALDERON S.A; iii) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; iv) PRESUNTA MALA FE DEL DEMANDANTE; y v) FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

TERCERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a TRANSPORTES CALDERON S.A., de los perjuicios ocasionados a HERMINIA ROSA ANGARITA, CINDY ESTEFANNY ACUÑA PINTO, ANGIE KATHERINE y WALTER SANCHEZ ANGARITA, éste último, actuando en nombre propio y en el de la menor DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015, en el kilómetro Km 28+650 metros de la vía nacional que del municipio de San Alberto, Cesar, conduce a La Mata, en el que perdió la vida RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, a consecuencia de la colisión entre el vehículo tipo motocicleta de placa IFG70B, marca Suzuki,

de color rojo, modelo 2008, conducido por éste, y el vehículo automotor marca Citroen, de placa TTN920, color blanco, modelo 2012, conducido por ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO.

CUARTO: CONDENAR a TRANSPORTES CALDERON S.A., a pagar a favor de:

- a. HERMINIA ROSA ANGARITA, las sumas de: i) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$21.268.820) por lucro cesante consolidado; ii) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.929.263) por lucro cesante futuro; iii) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por daño moral; y iv) CUARENTA (40) SMMLV por daño a la vida de relación.
- b. WALTER SANCHEZ ANGARITA, las sumas de: i) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por daño moral; y ii) CUARENTA (40) SMMLV por daño a la vida de relación.
- c. ANGIE KATERINE SANCHEZ ANGARITA, las sumas de: i) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por daño moral; y ii) CUARENTA (40) SMMLV por daño a la vida de relación.
- d. CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO, las sumas de: i) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por daño moral; y ii) VEINTE (20) SMMLV por daño a la vida de relación.
- e. DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, las sumas de: i) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por daño moral; y ii) VEINTE (20) SMMLV por daño a la vida de relación.

QUINTO: DENEGAR a WALTER SANCHEZ ANGARITA, la indemnización de perjuicios patrimoniales por daño emergente y lucro

cesante, y el extrapatrimonial por daño constitucional como el derecho fundamental a la familia y a gozar de una familia.

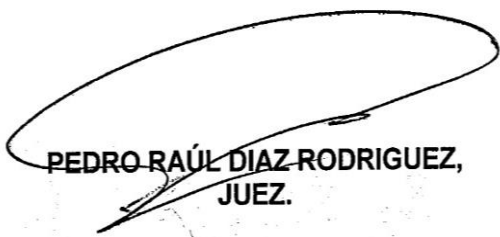
SEXTO: DENEGAR a ANGIE KATERINE SANCHEZ ANGARITA, la indemnización de perjuicios patrimoniales de daño emergente y lucro cesante futuro, y el extrapatrimonial por daño constitucional como el derecho fundamental a la familia y a gozar de una familia.

SEPTIMO: DENEGAR a HERMINIA ROSA ANGARITA, CINDY ESTEFANNY ACUÑA PINTO, y a la menor DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, la indemnización del perjuicio patrimonial del daño emergente, y el extrapatrimonial por concepto de daño constitucional como el derecho fundamental a la familia y a gozar de una familia.

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado TRANSPORTES CALDERON S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense las costas por secretaría.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

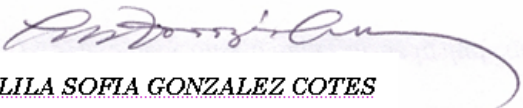
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria